



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-1019-TRA-PI

Solicitud de patente por la vía del PCT para la invención TRATAMIENTO DE ENZIMAS PARA INFECCIÓN

Chemgen Corporation, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6674)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 1416-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Chemgen Corporation, organizada y existente de conformidad a las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las 09:43 horas del 18 de setiembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 7 de junio de 2002, la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, representando a la empresa Chemgen Corporation, solicita la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/US00/33466, titulada **TRATAMIENTO DE ENZIMAS PARA INFECCIÓN**.



SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico de Fondo N° GLMR08/00013, el perito designado al efecto se pronunció sobre el fondo, y mediante escrito presentado el día 23 de junio de 2008, la empresa solicitante hace sus manifestaciones respecto al informe pericial, y habiendo el perito rendido nuevo informe sobre las valoraciones pertinentes a tales manifestaciones, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 09:43 horas del 18 de setiembre de 2008, dispuso denegar la patente solicitada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de noviembre empresa Chemgen Corporation interpuso recurso de apelación contra la resolución citada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Basándose en los dictámenes periciales emitidos por el Dr. German L. Madrigal Redondo, el Registro de la Propiedad Industrial concluye que la invención no reúne



los requisitos para la obtención de una patente, por no cumplir con las características requeridas por el artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes) las reivindicaciones 1 a 20 y 33 a 44, y por ser materia exceptuada del otorgamiento de patente, artículo 1 Ley de Patentes, las reivindicaciones de la 21 a la 32 y de la 45 a la 53. Apelada que fue dicha resolución, se alega haber realizado una serie de cambios en las reivindicaciones, y ante la audiencia conferida por esta sede, el recurrente manifiesta que el profesional que realizó los estudios de fondo no es el idóneo para conocer de dicho tema, realiza un cambio en las reivindicaciones propuestas, y explica el porqué considera que la invención propuesta para patente cumple con los requisitos de unidad, claridad y suficiencia, además de que no se puede considerar que esté en el estado de la técnica previo, además de destacar que en los Estados Unidos de América se levantaron las objeciones hechas a la solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 2 de la Ley de Patentes es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta *“resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos...”* (Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002).



En el presente caso, y analizadas por primera vez técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para otorgamiento de patente, se concluyó que éstas carecían de novedad y de nivel inventivo, y de la 21 a la 61 de aplicación industrial, además de ser carentes de suficiencia, claridad y unidad de invención de la 1 a la 20 y materia no patentable de la 21 a la 61, según el primer informe técnico emitido por el Doctor German L. Madrigal Redondo y remitido a la Sección de Patentes de Invención mediante oficio DP-62-04-08 de fecha 23 de abril de 2008 y suscrito por la Dra. Adriana Figueroa Figueroa. En dicho análisis técnico se hizo ver a la empresa solicitante como corregir el tema de la falta de unidad de la invención indicándole limitar a qué tipo de enzimas del tipo endo -1,4 -D- Mannasa se refiere en particular, enlistándolas o indicando de forma clara, completa y precisa sus características esenciales; sobre el punto de la falta de claridad solicitó restringir la solicitud a solo la materia que tenga un respaldo genuino en la solicitud; acerca de la suficiencia indica que no se sustenta adecuadamente el efecto de otras enzimas independientes a la PI- PLC, además de que las reivindicaciones 17, 18 y 19 carecen de soporte en la descripción. Y sobre los requisitos de fondo para el otorgamiento de la patente, encontró documentos que afectan la novedad de todas las reivindicaciones, por lo que en general se recomienda limitar las reivindicaciones a la materia realmente especificada en la solicitud.

Así, trasladado dicho informe a la empresa solicitante, ésta contesta por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 23 de junio de 2008, presentando una sustitución de las reivindicaciones, indicando que el cambio realizado hace que se superen las objeciones realizadas. Lo allí expresado fue objeto de un nuevo análisis por parte del examinador técnico, Dr. German L. Madrigal Redondo, quien dictamina en acción oficial N° AC/GMLR08/00013a que las reivindicaciones de la 21 a la 32 y de la 45 a la 53 se interpretan como métodos de tratamiento y por ende excluidos del otorgamiento de patente, además de estar redactadas como reivindicaciones de uso; las numeradas del 1 a la 20 no son claras pues no se indican suficientes características técnicas para ser reproducido por un experto, como los



niveles de concentración, proporciones y tipos de ingredientes, y la novedad y el nivel inventivo de éstas reivindicaciones se ven comprometidos por los documentos de D1 a D5 indicados en el primer informe; y las numeradas 33 a 44 son faltas de claridad por no indicar concentraciones, proporciones y tipos de ingredientes, además de ver comprometida su novedad por los documentos de D1 a D5 antes indicados; y además considera que no hay unidad de invención puesto que las reivindicaciones de la 1 a la 32 se refiere a las composiciones con fosfolipasas C y D y su portador, y de la 33 a la 53 se refieren a composiciones de endo 1,4 beta -D Mannasa y su portador, objetos inventivos independientes; recomendando el rechazo de la solicitud, luego de lo cual procede el Registro al dictado de la resolución final, siendo aceptada la tesis de los informes técnicos.

De conformidad con los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley de Patentes, para que una invención sea patentable se requiere que reúna tres requisitos básicos y esenciales que exige la Ley; a saber: “1) ...si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial”. Nótese que respecto a la exigencia de estos requisitos, la doctrina en forma abundante se ha referido a ellos. Así por ejemplo, Salvador D. Bergel señala que: “ 1) *Novedad... En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, mas en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización. Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada... 2) El estado de la técnica... Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable... El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse que carece de*



*novedad... 3) Actividad inventiva... El hecho de atribuir altura inventiva a una nueva regla significa que el técnico normal no habría podido llegar al conocimiento de la misma a partir de los conocimientos que integraban el estado de la técnica a la fecha de la solicitud. La invención debe importar un paso más... 4) Aplicación Industrial... El carácter industrial de la invención consiste en la exigencia de que la regla inventiva tenga por objeto una actuación del hombre sobre las fuerzas de la naturaleza. Por ello puede afirmarse que es industrial aquella invención en cuya ejecución han de utilizarse fuerzas o materias de la naturaleza para la obtención de un resultado con entidad física...” (CORREA Carlos (coord.)- BERGEL Salvador- GENOVESI Luis- KORS Jorge- MONCAYO VON HASE Andrés-ALVAREZ Alicia, **“Derecho de Patentes El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad”**, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p.p. 15, 16, 18, 19, 21 y 23).*

CUARTO. RESPECTO A LAS ENMIENDAS DE LAS REIVINDICACIONES HECHAS EN ESTA INSTANCIA. DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE LA USPTO. IDONEIDAD DEL PERITO FARMACÉUTICO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 29 de abril de 2009 y su anexo constante de folios 417 a 475, la representación de la empresa apelante presentó un nuevo juego de reivindicaciones y documentación presentada ante la Oficina Estadounidense de Patentes y Marcas (en adelante USPTO según sus siglas en inglés). Al respecto, merece indicarse que el momento procesal para que el solicitante presente sus observaciones, y en su caso, corrija o complete la documentación aportada, o modifique o divida la solicitud, procede una vez que se ha realizado el examen de fondo, y consecuentemente, se conozca el respectivo informe técnico brindado por el examinador asignado a tal efecto, con el fin de que el solicitante dentro del mes siguiente al día en que el Registro de la Propiedad Industrial le notifique las resultados de dicho informe técnico, se pronuncie sobre ese primer dictamen, conforme lo establece el artículo 13, inciso 3) de la Ley de Patentes, que establece: “*Artículo 13.- Examen de fondo (...)* 3) *En caso de observarse que no se han cumplido las condiciones del párrafo 1º, el Registro de la Propiedad Industrial lo notificará al solicitante para que presente, dentro del mes*



siguiente, sus observaciones, y en su caso, corrija o complete la documentación aportada, o que modifique o divida la solicitud, con observación de lo prescrito en el artículo 8^o”; de ahí que las enmiendas a las reivindicaciones hechas por la empresa apelante ante este Tribunal son improcedentes, por no ser en esta Instancia donde se llevan a cabo y haber transcurrido el momento procesal para hacerlo.

Sobre los documentos aportados junto a los alegatos presentados, este Tribunal indica que el otorgamiento del título de patente para una invención está sujeto al principio de territorialidad, que establece que son las leyes del país al cual se somete la solicitud las aplicables para su estudio y registro, y se otorga protección dentro del territorio del Estado que acepta la patente solicitada, sin que dicha protección pueda extenderse más allá de sus fronteras. La documentación presentada fue preparada para contestar una Acción de Oficina que le dirigiera el Comisionado de Patentes de la USPTO a los solicitantes de la patente ante dicha oficina, documentación que se encuentra totalmente fuera de la solicitud ante las autoridades costarricenses, y que por el hecho de haberse presentado en otro país no adquiere validez en Costa Rica. Las objeciones que se hicieron en el primer dictamen técnico y las formas propuestas para poder superarlos fueron debidamente comunicadas al solicitante, el cual tuvo la oportunidad procesal para contestarlas, contestación que no satisfizo al perito, por lo que recomendó la denegatoria de la patente; pero la documentación aportada está dirigida a otra autoridad, y fue emitida bajo premisas que no fueron dadas por la Autoridad nacional, por lo tanto, carecen de valor para intentar el otorgamiento de patente ahora pedido.

Y acerca de la idoneidad de los profesionales farmacéuticos para realizar valoraciones sobre invenciones referidas a medicinas para uso veterinario, no es de recibo el alegato planteado por la empresa solicitante en el sentido de que dichos profesionales no cursan durante su carrera cursos de anatomía y fisiología animal, sino que están dirigidos a humanos. Si bien lleva razón en cuanto a que un profesional en farmacia no estaría en condición de recomendar medicamentos para un padecimiento animal, sí considera este Tribunal que dicho profesional



está plenamente capacitado para entender la composición química de un medicamento, sea humano o veterinario, y de poder estudiar si éste se encuentra ya en el estado de la técnica, si hay altura inventiva en su formulación, y si el producto resultante tiene aplicación industrial, ya que estos temas tienen que ver con compuestos y formulaciones químicas que el profesional en farmacia está en capacidad técnica de entender y poder estudiar sobre ellos no sólo si cumplen con los requisitos de otorgamiento de patente dados por el artículo 2 de la Ley de Patentes, sino además puede dictaminar si la solicitud cumple con los requisitos de suficiencia o soporte en la descripción, claridad y unidad de la invención, además de poder entender si la materia sometida es patentable o no de acuerdo a lo establecido en la Ley de Patentes. Es por ello que se avala el criterio que indica que el perito que ha dictaminado en el presente asunto es idóneo, siendo improcedente el criterio traído a colación por la empresa solicitante, emitido por este Tribunal en otros casos en los que el profesional en farmacia ha dictaminado sobre agroquímicos, en los cuales si se han devuelto puesto que el propio Colegio de Farmacéuticos determinó la falta de idoneidad para el estudio requerido, sin embargo, ese no es el supuesto del caso bajo estudio, y en todo caso, dicho Colegio en criterios recientes ha dictaminado sobre la idoneidad de sus profesionales agremiados para estudiar sobre el otorgamiento o no de la categoría de patente de invención respecto de fármacos para el uso veterinario.

QUINTO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO DE LA SOLICITUD. FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE SOLICITADA. Así las cosas, tenemos que las reivindicaciones que perviven y son las válidas para estudiar son las aportadas por escrito de folios 376 a 389, de respuesta a las objeciones planteadas en el primer informe técnico. El primer juego de reivindicaciones (folios 331 a 338) constaba de 61, mientras que el definitivo se ve reducido a 53 (folios 376 a 383). De estas 53 reivindicaciones, tenemos que la número 1 describe una composición de una enzima seleccionada de un fosfolipase C específico en fosfatidilinositol y un fosfolipase D específico en fosfatidilinositol, y un portador fisiológicamente aceptable para dicha enzima,



que permita la administración oral, y las numeradas de 2 a 20 se dedican a delimitar las distintas formas y contenidos que puede tener la composición descrita en la reivindicación principal; pero, al llegar a la numerada 21, vemos como ésta se refiere a un tratamiento específico que se da a través del uso de la enzima descrita en las 20 reivindicaciones anteriores, refiriéndose las siguientes y hasta la número 32 a delimitar el tratamiento descrito en la número 21. Luego, en la reivindicación 33 se describe una composición de un endo- 1,4- β -D-mananasa y un portador fisiológicamente aceptable para dicha enzima, apropiada para administración oral y con dicha enzima como único agente contra infecciones, en cantidad suficiente para tratar una infección del tracto digestivo, siendo que las numeradas 34 a 44 se dedican a delimitar las posibles formas y compuestos que pueden acompañar a la formulación descrita; y luego, la reivindicación 45 pasa a describir un tratamiento que se da a partir del producto descrito en la numerada 33, siendo que las numeradas 46 a 53 se dedican a delimitar los tipos de patógenos que pueden llegar a producir la infección que se atacará con el producto.

De dicho análisis podemos extraer que lleva razón el perito al concluir que no hay unidad en la invención, y que incluye materia no patentable. *“En una solicitud de patente habrá unidad de invención cuando la misma se refiera a un único concepto inventivo. Cada solicitud debe referirse a un solo problema principal, que puede estar compuesto por un conjunto de problemas estrechamente relacionados, y debe ser posible detectar una sola solución, con sus soluciones relacionadas.”* *“Todas las reivindicaciones contenidas en la solicitud de una invención deben estar relacionadas entre sí, ya que se refieren a un único concepto inventivo.”* (CORREA et. al., op. cit., p. 94 y 100). En el presente asunto, si bien se refiere a un único problema, sea el de las infecciones que se dan en animales, las reivindicaciones plantean dos soluciones independientes entre sí para resolverlo: el de la utilización del compuesto descrito en la reivindicación 1, y el de la utilización del compuesto descrito en la reivindicación 33. De la lectura de las reivindicaciones no se desprende que exista algún vínculo entre ambas soluciones, son independientes entre sí, lo cual hace que la solicitud



pierda el requisito de la unidad de la invención. Además de esto, encontramos que, tal y como fue descrito en el peritaje final, las reivindicaciones numeradas de la 21 a la 32 y de la 45 a la 53 que son las señaladas como métodos terapéuticos en el análisis técnico final, se desprende que éstas están dirigidas a describir el uso, ya sea en su forma o su finalidad, del fármaco descrito en las reivindicaciones que les preceden respectivamente, lo cual hace que dichas reivindicaciones se entiendan como descriptoras de métodos terapéuticos, y por tanto deban rechazarse por ser materia excluida de la posibilidad de obtener una patente de invención de acuerdo a la Ley de Patentes, artículo 1 inciso 4.b), que dice:

“(...) 4. Se excluyen de la patentabilidad:

(...)

b) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales. (...)”

Además de los problemas detectados en cuanto a la unidad de la invención y la naturaleza de una parte de la materia que se pretende patentar, tenemos que desde el primer informe técnico se había señalado la falta de claridad de las reivindicaciones referidas a los fármacos propuestos, ya que no se indicaban concentraciones, proporciones y tipo de ingredientes. El nuevo juego de reivindicaciones presentado para corregir las fallas encontradas continúa incumpliendo con la claridad solicitada. Vemos como las reivindicaciones de la 1 a la 20 y de la 33 a la 44 son omisas en indicar concentraciones y proporciones, elementos esenciales para que un técnico versado en la materia pueda reproducir el invento: *“...las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros elementos técnicos, como son la descripción, los dibujos o los ejemplos.”* (CORREA et. al., **op. cit.**, p. 98). La forma utilizada es falta de claridad, ya que la redacción impide reproducir el invento.

La falta de unidad de la invención y la falta de claridad en la redacción de las reivindicaciones, si bien defectos formales, al no haber sido corregidos como fue inicialmente solicitado por el



perito impiden el otorgamiento de la patente solicitada. Pero, además de esto, ya el primer peritaje había encontrado dentro del estado de la técnica documentos que afectan la novedad y el nivel inventivo de la invención solicitada. Si bien tanto la Búsqueda Internacional como el Examen Preliminar Internacional que se realizan durante el trámite de la fase internacional del procedimiento PCT no son vinculantes para las Administraciones ante las cuales se inicie la entrada en Fase Nacional, y tan sólo cumplen una función orientadora para que el solicitante decida la pertinencia o no de la entrada a la fase nacional, dichos documentos constituyen un valioso insumo para que el perito pueda orientar su labor. En el presente asunto ambos documentos (visibles de folios 113 a 117 y 156 a 161 respectivamente, con traducción a folios 202 a 206 y 226 a 231), aparte de haber determinado desde ese momento que parte de la materia para la cual se solicitó patente correspondía a métodos de tratamiento terapéuticos para personas o animales, también habían determinado la existencia previa de documentación en el estado de la técnica que afecta la novedad de la invención solicitada. El Reporte de Examen Preliminar Internacional destaca en su punto V, ampliado luego en las hojas adicionales, la existencia de varios documentos enumerados de D1 a D6 que afectan la novedad, cinco de los cuales son posteriormente mencionados en el primer peritaje emitido por el Dr. Madrigal Redondo. Si la pérdida de la novedad había sido señalada desde la fase internacional del procedimiento PCT, y aún así la empresa solicitante decidió iniciar la fase nacional en Costa Rica, este es un costo de oportunidad que se asume, ya que, tal y como explica Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *“Por regla general, una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible.”* (**Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Derecho de Patentes de Invención, Heliasta, Buenos Aires, 2^{da} edición, tomo 1, 2004, pág. 700**). El peritaje nacional solamente constata y confirma esa pérdida de la novedad que le había sido apuntada a la materia objeto de la solicitud de patente, y si bien los apelantes argumentan el porqué consideran que los documentos planteados no afectan a la novedad de la materia solicitada, se encuentra que los documentos de D3 a D5 sí hablan de usos por la vía oral de las



composiciones de fosfolipasa D y C, por lo que su uso en esa forma está en el arte previo, y su uso de forma diferente a la descrita no genera novedad.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo anteriormente considerado, bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por el perito en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada “TRATAMIENTO DE ENZIMAS PARA INFECCIÓN”, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley de Patentes, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en representación de la empresa Chemgen Corporation en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las 09:43 horas del 18 de setiembre de 2008, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en representación de la empresa Chemgen Corporation en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las nueve horas, cuarenta y tres minutos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

UP: INVENCIÓN NOVEDOSA

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.04

UNIDAD DE LA INVENCIÓN

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.76

PROCEDIMIENTOS MÉDICOS

*NA: Se refiere a los métodos terapéuticos y
quirúrgicos para el tratamiento de personas o
animales*

TG: INVENCIONES NO PATENTABLES

TNR: 00.38.00